



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	Jaime Hernán Ocampo Patiño
Demandado	Camilo Andrés Gómez Serna
Radicado	05001-31-10-011-2020-00249-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 400
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda **Verbal de Petición de Herencia**, promovida por el señor **JAIME HERNAN OCAMPO PATIÑO** en contra del señor **CAMILO ANDRES GÓMEZ SERNA**, a través de apoderada judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P., se deberá indicar en el acápite introductor de la demanda, el número de identificación de la parte demandante y demandada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 CGP, en concordancia con el 206 ibídem, acorde a lo pedido en la pretensión quinta de la demanda, se deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio y ante la ausencia de prueba respecto de la cifra

que se reclama, la parte actora deberá obtener la misma a través de prueba extraprocesal o anticipada contemplada en el CGP, ya que dicho requisito es indispensable para la admisibilidad de la demanda.

3. Se deberá indicar la dirección física en que la parte demandante recibirá notificaciones personales (numeral 10º artículo 82 del C. G. P.).

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 CGP, se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero en que se cita al demandado, para lo cual, se deberá aportar copia auténtica de su registro civil de nacimiento, del auto mediante el cual fue reconocida la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión y de la sentencia mediante la cual se realizó la adjudicación de los bienes respecto de los cuales se pretende la restitución.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar si la dirección de notificación suministrada para notificar al demandado, corresponde al sitio utilizado por esa persona y además deberá dar a conocer la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **la parte actora deberá indicar expresamente** en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de 5 días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be458d9986225cdae85a2580fa36846f5b46ad588b4af971a8b1f3ae89489a8

Documento generado en 29/10/2020 10:26:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**